



Urumita, tres (03) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MANJARREZ VILLAFANE
DEMANDADO:	YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00121-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la señora DIANA MARCELA MANJARREZ VILLAFANE, quien obra en representación de su menor hijo D.A.D.M, quien actúa mediante apoderado judicial el Dr. JORGE ELIECER AMAYA TORRES, contra el señor YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA.

La demanda será admitida, como quiera que, el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 140 del Decreto 2737 de 1.989 y el Artículo 82 del C.G.P., y contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exigen los artículos 83, 84, s.s., y 245 del Código general del proceso.

Por su parte la ley 1098 de 2006 en su artículo 129, establece que: "En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.



La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes. El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Conforme al hecho que el abogado de la parte demandante muy a pesar que no adjunta al cuerpo de la demanda constancia haber agotado requisito de procedibilidad en conciliación, el Artículo 590 del C.G del P determina *que: Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ante el incumplimiento del demandado de pagar alimentos a su hijo; resulta razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción y evitar las consecuencias derivadas del incumplimiento, además de prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado y asegurar la efectividad de la pretensión, esto debido a que como se mencionó en la demanda; el demandado en este momento está incumpliendo con su obligación alimentaria.

Por lo anterior, se decretará la medida cautelar de embargo y retención sobre el salario del demandado, por el valor de la cuota alimentaria provisional fijada.

Por lo que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA....

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por el apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA MANJARREZ VILLAFANE, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo D.A.D.M contra YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA, y désele el trámite del proceso verbal sumario.



SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del señor YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.117.171, a fin de que comparezca a notificarse personalmente de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago.

TERCERO: EL emplazamiento se surtirá con la inclusión del señor YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.117.171, en el Registro Nacional de Personas emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas, al señor YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.117.171, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020, incluyendo a la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial que lo requiere, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 14-10118 de 2014.

QUINTO: A la parte ejecutada, señor YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

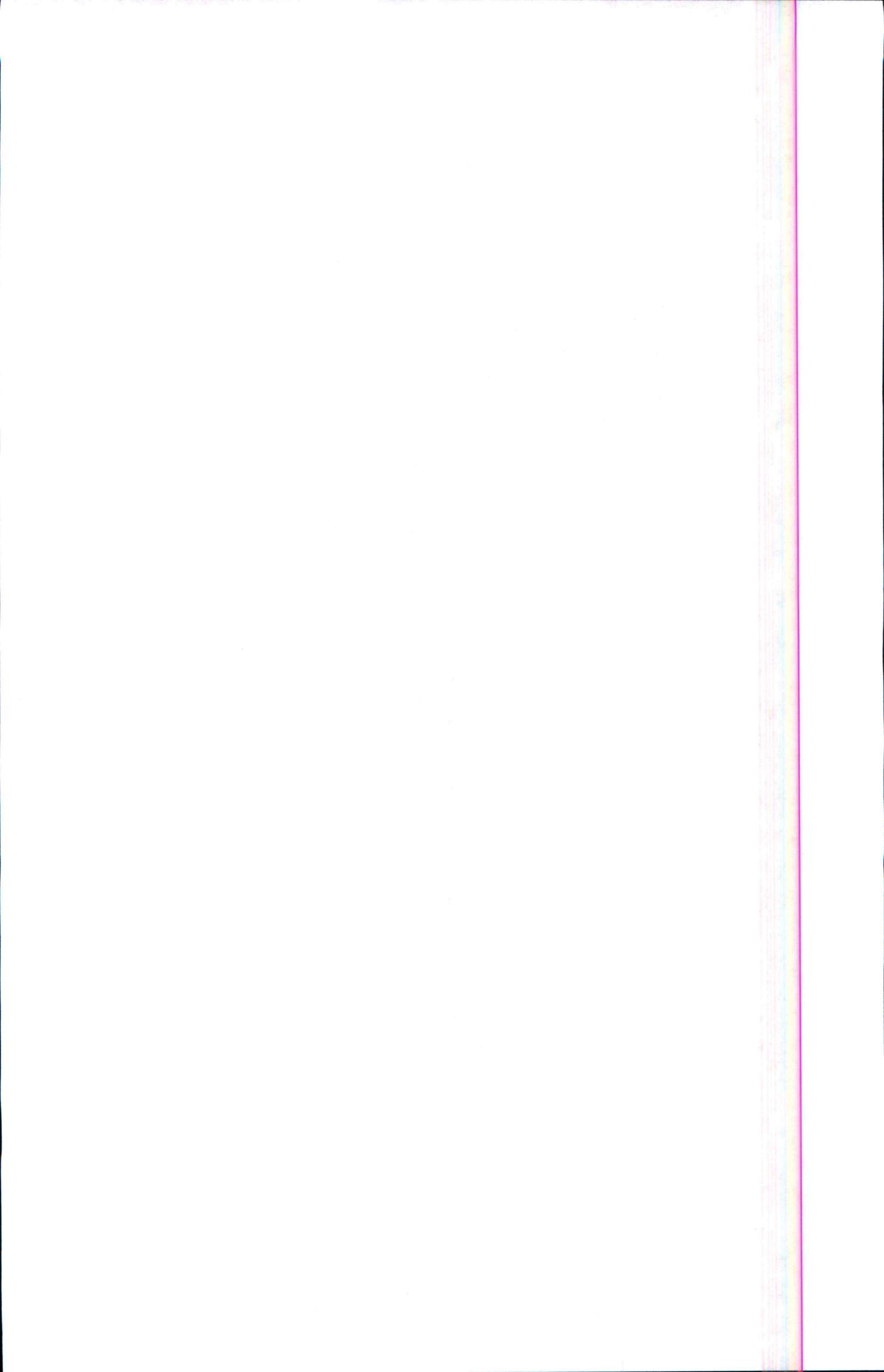
SEXTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: CITAR a las partes a audiencia, tal como lo dispone la Ley, haciéndoles las prevenciones de rigor; de conformidad con los articulo 372 y 373 del C.G.P.

OCTAVO: TENER como parte actora en esta Litis a la señora DIANA MARCELA MANJARREZ VILLAFAÑE.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente la demanda y el presente auto, al PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA y a la COMISARIA DE FAMILIA DE URUMITA - LA GUAJIRA, y córraseles traslado por el termino de diez (10) días.

DECIMO: FIJAR como cuota provisional de alimentos en favor del niño D.A.D.M., y a cargo del señor YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.117.171, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MENSUALES; cuota que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes,





en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. de este despacho, a nombre de la madre y representante legal del menor señora DIANA MARCELA MANJARREZ VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.119.838.127, quien ejerce la custodia del niño en mención, iniciando en el mes de septiembre de 2021, a quien le será entregada a través de su apoderado si tiene facultad para ello.

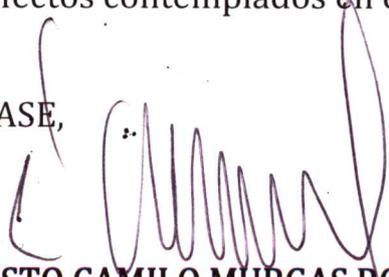
UNDECIMO: DECRETAR el embargo y retención de la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) del salario devengado mensualmente por la parte demandada, señor YEBRAYL ALEJANDRO DIAZ MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.117.171, en su calidad de trabajador de la Fuerzas armadas de Colombia, Ejercito Nacional, en la Carrera 46 N° 20B - 99 cantón occidental Caldas en Bogotá D.C siempre y cuando sea legal y constitucionalmente embargable, y no supere el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

Por secretaria, ofíciase al jefe de recursos humanos y/o tesorero pagador de las Fuerzas armadas de Colombia, Ejercito Nacional, en la Carrera 46 N° 20B - 99 cantón occidental Caldas en Bogotá D.C, para que haga efectiva la medida cautelar y retengan el monto ordenado; y los referidos dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad, y prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores, puesto que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, doctor JORGE ELIECER AMAYA TORRES, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba y presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documentos en su estado original.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE ELIECER AMAYA TORRES, abogado con tarjeta profesional número 78.146 del C.S. de la J. é identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 12.556.900 como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA MANJARREZ VILLAFANE, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ

